

IP 1/14

Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 50/2010, de 18 de noviembre*

Fecha de aprobación: *8 de enero de 2014*



Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 17 de diciembre de 2013 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del *Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.*

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 19 de diciembre de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 8 de enero de 2014, acordó por unanimidad la aprobación del presente Informe, sin perjuicio de su convalidación en el siguiente Pleno.



I Antecedentes

a) Europeos

- *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.*

b) Estatales

- *Constitución Española, en su artículo 149.1.29ª recoge como competencia exclusiva del Estado la Seguridad Pública, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos y establecimientos públicos.*

- *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, modificada por Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto y Ley 10/1999, de 21 de abril.*

- *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE.*

- *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.*

- *Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.*

- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

- *Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.*

- *Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se concretaban las funciones y servicios de la*



Administración del Estado que eran objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Espectáculos.

- *Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para prevención de violencia en espectáculos deportivos, modificado por Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, y desarrollado parcialmente por la Orden de 22 de diciembre de 1998.*

- *Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

- *Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.*

c) De Castilla y León

- *El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su texto aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, recoge en el artículo 70.1.32º, como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, los espectáculos públicos y actividades recreativas.*

- *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, desarrollada por Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos y por Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

- *Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 21, se ocupa del derecho de admisión estableciendo una serie de obligaciones a los titulares de los establecimientos públicos con instalaciones, permanentes o no, así como a los organizadores de actividades recreativas y espectáculos públicos. Prevé asimismo la posibilidad de establecer condiciones de admisión y establece que el derecho de*



admisión no podrá realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución.

Este artículo 21, y más en concreto su apartado tercero, ha sido modificado por el *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios de Castilla y León* en el siguiente sentido: “*A tal fin, las condiciones de admisión, así como las instrucciones y normas particulares establecidas para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa deberán ser previamente autorizadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, y, asimismo, deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto, así como, en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las localidades. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las propias localidades cuando ello fuera posible*”.

- *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*, que adapta la normativa de la Comunidad a la Directiva Comunitaria de Servicios y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de transposición al ordenamiento jurídico español y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas con rango legal para su adaptación a la Ley 17/2009.

- *Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se declaran los números telefónicos oficiales.*

- *Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

- *Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo del Título V (artículos 44 y 45) sobre “Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la*



Comunidad de Castilla y León” de la Ley 7/2006, que creó este órgano consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Este Decreto fue modificado por Decreto 42/2010, de 30 de septiembre.

- Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León, dictado en desarrollo del artículo 21 (relativo a “Derecho de admisión”) de la Ley 7/2006 y que será modificado por el proyecto de Decreto que se informa.

- Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

d) De otras Comunidades Autónomas

- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

- Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

- Decreto 32/2010, de 21 de mayo, por el que se regula la actividad de control de acceso a discotecas, salas de baile y salas de fiesta de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- Decreto 41/2011, de 29 de abril, regulador de los servicios de admisión y control de ambiente interno en las actividades de espectáculos públicos y recreativos.

- Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2003, de 36 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.



- *Decreto 23/2010, de 23 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.*
- *Decreto 8/2010, de 21 de enero, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Galicia.*
- *Decreto 163/2009, de 29 de diciembre, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Madrid.*
- *Decreto 197/2008, de 5 de diciembre, por el que se regula el derecho, la reserva y el servicio de admisión en los establecimientos públicos destinados a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma Valenciana.*
- *Decreto 258/2007, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general de de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- *Decreto 100/2006, de 6 de septiembre, por el que se regulan los servicios de vigilancia y seguridad en los espectáculos públicos y actividades recreativas y el ejercicio del derecho de admisión del Principado de Asturias.*
- *Decreto 348/2004, de 20 de julio, por el que se regulan los criterios de la habilitación y las funciones del personal de control de acceso de determinados establecimientos de espectáculos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.*
- *Decreto 200/1999, de 27 de julio, por el que se regula el derecho de admisión a los establecimientos públicos donde se realizan espectáculos y actividades recreativas, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.*

e) Otros antecedentes

- *Informe Previo IP/10* del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, en la Comunidad de Castilla y León.

- *Informe Previo IP 7/10* del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

- *Informe Previo 14/05* del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

- *Informe Previo 11/98* del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen General de Horarios de Apertura y Cierre de Establecimientos, Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos en Castilla y León.

f) Información pública y Audiencia

El proyecto de Decreto que se informa ha sido sometido a los trámites de información pública y audiencia a los interesados, a lo largo de su procedimiento de elaboración.

II.- Estructura de la norma

El Proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, un artículo Único, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

El *artículo Único*, que modifica el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se divide en seis apartados que modifican otros tantos artículos del citado Reglamento.

El *apartado Uno, Servicio de Admisión*, modifica el artículo 8.

El *apartado Dos, Obligatoriedad del Servicio de Admisión*, modifica el artículo 9.

El *apartado Tres, Funciones del Servicio de Admisión*, modifica los apartados 1.i) y 3 del artículo 10.

El *apartado Cuatro, Requisitos mínimos*, modifica el apartado e) del artículo 11.

El *apartado Cinco, Habilitación para ejercer como Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*, modifica el artículo 12.

El *apartado Seis, Identificación*, modifica el artículo 14.

La *Disposición Transitoria, Certificados habilitación existentes*, establece un período transitorio para los certificados de habilitación existentes antes de la entrada en vigor del nuevo Decreto.

Las *Disposiciones Finales Primera, Desarrollo normativo*, y *Segunda, Entrada en vigor*, fijan la competencia para dictar disposiciones de desarrollo y ejecución y la entrada en vigor de la norma respectivamente.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El Decreto 50/2010 regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León vino a cubrir el



vacío normativo existente con anterioridad a su aprobación, tratando de garantizar la seguridad jurídica de de las personas que acudan a un local o recinto público y de que se cumpla el principio de no discriminación.

Asimismo, se trataba de dotar de una mayor seguridad jurídica también a los empresarios de forma que pudieran limitar, a través de profesionales, el acceso a su establecimiento o espectáculo.

Segunda.- En lo que se refiere al derecho de admisión, cabe recordar que éste se configura como una potestad abierta pero reglada, que debe tratar de garantizar la seguridad de las personas que acudan a un local o recinto público. Junto a la afirmación del principio de no discriminación, se deben aplicar medidas que hagan posible la seguridad de las personas mediante la reducción de riesgos, el control de accesos y del aforo, la limitación por edades y la disponibilidad de personal adecuadamente habilitado y formado para ejercer esos controles.

Tercera.- La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada establece que *“quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades de custodia del estado de las instalaciones y bienes o de control de accesos realizadas en el interior de inmuebles por personal distinto del de seguridad privada y directamente contratado por los titulares de los mismos. Este personal en ningún caso podrá portar ni usar armas, utilizar distintivos o uniformes que puedan confundirse con los previstos en esta Ley para el personal de seguridad privada.”*

Esta falta de regulación expresa hacía necesario el establecimiento de las funciones del personal de admisión, la fijación de los principios que deben regir su actuación y los criterios para su capacitación, tal y como se hizo en el vigente Decreto 50/2010.



Cuarta.- La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 50/2010, ha llevado a la Administración Autonómica a plantearse la modificación de algunos aspectos de la regulación que afectan especialmente al régimen del personal dedicado al servicio de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas. De hecho, la norma que se informa plantea la modificación de varios artículos del Decreto en vigor, pertenecientes al Capítulo III, *Derecho de admisión* y al Capítulo IV, *Del Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas*.

Se da mayor precisión al concepto de servicio de admisión, así como quiénes pueden prestarlo y en qué tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas es obligatorio.

Se suprime la realización de estudios y pruebas para acreditar la capacidad necesaria para ejercer como portero de espectáculos públicos y actividades recreativas por la acreditación, exigiéndose la aptitud psicológica necesaria para el desempeño de dicha función, y su acreditación se simplifica a través de la certificación de profesionales competentes.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- El apartado *Uno* del Artículo Único del proyecto de Decreto modifica el artículo 8 del Reglamento en vigor, de forma que establece que las funciones del servicio de admisión podrán ser realizadas, además de por el titular de establecimiento, local o instalación y por el organizador del espectáculo o actividad recreativa, por personal contratado al efecto.

Con este cambio normativo se modifican los requisitos mínimos para el acceso a la condición de personal del servicio de admisión, así como el sistema de habilitación de este personal, lo que puede interpretarse como una flexibilización en la regulación de este personal.

A este respecto, el CES no plantea objeción alguna, siempre que este cambio no suponga una menor exigencia en cuanto a la especialización y formación requerida al



personal que realiza estas tareas, pero al mismo tiempo considera conveniente que ese personal que ejerza el control de admisión tenga una formación básica, que se acredite adecuadamente.

Segunda.- El apartado Dos del Artículo Único modifica el artículo 9 del Reglamento actual, en el sentido de delimitar la obligatoriedad de contar con servicio de admisión únicamente a algunos establecimientos, locales o instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas. En concreto, será exigible a discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, ciber-cafés, cafés cantante y cafés teatro, boleras, salas de exhibiciones especiales y locales multiocio. Estos establecimientos son los señalados en el apartado B punto 5 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como establecimientos donde se desarrollan actividades de ocio y recreativas.

Este Consejo considera adecuada la limitación prevista en el proyecto de Decreto, ya que de esta forma, quedarían exentas de la obligación de contar con servicio de admisión los establecimientos, locales o instalaciones en que se realicen espectáculos cinematográficos, espectáculos teatrales y musicales, actividades culturales o actividades deportivas, entre otras, que por sus características no requieren con carácter general, de un control de acceso. De esta forma se eliminan posibles obstáculos o trabas para el ejercicio de estas actividades. En todo caso, el CES quiere señalar que nada impide que, con carácter voluntario, el titular del establecimiento o el organizador del espectáculo cuente con un servicio de admisión.

Tercera.- El apartado Tres del Artículo Único modifica los apartados 1.i) y 3 del artículo 10 del Reglamento, en el primer caso para mejorar la redacción y, en el segundo, para aclarar a quien corresponden las medidas de autoprotección interior, evacuación y seguridad. Ambas son valoradas positivamente por el CES.

No obstante, se podría aprovechar esta modificación del Reglamento vigente para atribuir alguna función más al servicio de admisión o puntualizar alguna de las ya previstas. De esta forma, el Consejo propone añadir al final del apartado 1.d) donde se



prevé el control del aforo máximo permitido, "...para lo cual la persona física o jurídica que actúe como organización de la actividad debe dotar al personal de servicio de admisión de los medios técnicos necesarios para el control de aforo."

El apartado 1.j) del artículo 10, donde se prevé la intervención de las autoridades competentes cuando se produzcan incidentes o alteraciones del orden público en los accesos o en el interior del establecimiento, instalación o espacio abierto, se podría mejorar añadiendo al final "...sin perjuicio de las actuaciones que puedan desarrollar con el fin de velar por la integridad física de las personas o bienes, cuando la urgencia lo requiera."

También parece adecuado al CES incluir nuevas funciones entre las que parece oportuno destacar: aplicar los planes de emergencia en caso de siniestro; llevar un registro de todas las incidencias que se produzcan en el ejercicio del derecho de admisión; facilitar las hojas de reclamaciones a las personas consumidoras o posibles usuarias que lo soliciten cuando consideren que el ejercicio de derecho de admisión o las condiciones de acceso al establecimiento son contrarias a los que establece la legislación vigente, y expedir una copia a la persona interesada; colaborar en la aplicación de las medidas reguladoras de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco y el alcohol; y no permitir el tráfico ni el consumo de sustancias estupefacientes e informar de ello, si es necesario, al personal del servicio de vigilancia del establecimiento, si hay, o si no hay, a las fuerzas y los cuerpos de seguridad con los cuales están obligados a colaborar.

Cuarta.- En relación con los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la habilitación necesaria para ejercer como Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas recogidos en el *apartado Cuatro del Artículo Único*, que modifica el artículo 11 del Reglamento, este Consejo no está de acuerdo con la modificación que plantea el proyecto de Decreto, en cuanto desaparece como requisito la superación de los estudios y/o pruebas prácticas que se instauren para acreditar los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de esta función.

El CES considera que la documentación del expediente que acompaña a la solicitud de Informe, no contiene la motivación que sustente y justifique la flexibilización de los



requisitos de acceso a la condición de personal del servicio de admisión, máxime teniendo en cuenta que se mantienen las mismas funciones previstas en la regulación vigente con el objetivo de garantizar en todo momento la seguridad de las personas asistentes a este tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por ello, este Consejo considera necesaria la existencia de unas pruebas de acceso, con un contenido mínimo que comprenda materias técnicas, jurídicas, de psicología y sanitarias, si bien entiende que su contenido debe adaptarse a las funciones que realmente se desempeñen en el ejercicio de esa actividad, lo que podría requerir, por ejemplo, un mayor porcentaje de pruebas prácticas que de pruebas teóricas.

Sí parece oportuno, no obstante, que se considere como requisito “tener aptitud psicológica necesaria para el desempeño de la función”.

Quinta.- El *apartado Cinco* del *Artículo Único* modifica el artículo 12 del Reglamento dedicado a la habilitación del personal de admisión.

A este respecto, con la modificación propuesta desaparece cualquier referencia a las pruebas determinadas por la Escuela Regional de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, al tiempo que se hace una referencia genérica a “estas pruebas” en el apartado 2. Además, en el apartado 3 se prevé que la expedición de un certificado como único requisito para obtener la habilitación necesaria para el ejercicio de las funciones de Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sin mencionar la realización de pruebas de ningún tipo.

Este Consejo entiende que resulta necesario aclarar la redacción de todo el apartado Cinco, de forma que quede claro si será preciso o no superar algún tipo de prueba para obtener la habilitación necesaria. Por otra parte, en el supuesto de que la norma pretendiera la desaparición de dichas pruebas, el CES no estaría de acuerdo con esta propuesta de modificación, ya que, como se ha señalado en este mismo Informe, se consideran necesarias para asegurar una prestación adecuada y con las necesarias garantías del servicio de admisión.



En el caso de renovación de la habilitación por el transcurso de los cinco años de validez establecidos, el CES considera que no debería exigirse de nuevo la superación de las señaladas pruebas, siempre que se haya demostrado el ejercicio de la actividad en ese tiempo, siendo suficiente el cumplimiento de los requisitos relativos a la nacionalidad o permiso de residencia y trabajo, a la carencia de antecedentes delictivos, y a la posesión de certificado de aptitud psicológica, entendiéndose que este último debería ser renovado transcurrido el período de cinco años.

Sexta.- El apartado Seis del Artículo Único modifica al artículo 14 del Reglamento. Con esta modificación se trata de unificar y homogeneizar el distintivo indentificativo del personal del servicio de admisión en toda la Comunidad Autónoma, ya que se establece la obligación de que dicho personal lleve de forma permanente el correspondiente carné, que será expedido por el órgano directivo de la Administración Autonómica competente en espectáculos públicos y actividades recreativas.

Con respecto al contenido mínimo que debe tener ese carné, el Consejo considera que en el mismo deben figurar al menos un número identificativo del Portero de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que será el del Registro correspondiente, y el nombre del titular del establecimiento, local o instalación o bien, del organizador del espectáculo o actividad recreativa.

Séptima.- En la Disposición Transitoria establece el régimen transitorio aplicable a las personas inscritas en el "Registro ". El CES entiende que la referencia se hace al registro previsto en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento en vigor, en el que se inscribirá a las personas que obtengan la certificación individual del personal habilitado. No obstante, parece adecuado para una mejor comprensión del texto, que este aspecto se especifique en la propia Disposición.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES considera adecuado que se haya abordado la iniciativa de la actualización de la regulación vigente en materia de control de acceso a los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, y adaptación a las necesidades que la experiencia acumulada en los años de vigencia del actual Reglamento ha puesto de manifiesto.

Sin embargo, es la flexibilización de los requisitos el aspecto más destacado de la modificación propuesta en el proyecto informado, y a este respecto el Consejo desea manifestar su posición contraria a la misma, ya que el personal de admisión seguirá ejerciendo unas funciones para cuyo adecuado desempeño resulta imprescindible un determinado nivel de formación y/o conocimientos, como ya se ha expresado en la Observación Particular Cuarta de este Informe.

Segunda.- Considera esta Institución que la ubicación sistemática de la parte final (esto es, la Disposición Transitoria sobre "*Certificados de habilitación existentes*" y las dos Disposiciones Finales sobre, respectivamente, "*Desarrollo normativo*" y "*Entrada en vigor*") del Proyecto de Decreto puede producir confusiones interpretativas, particularmente en lo relativo a la Disposición Transitoria.

Este Consejo considera que el objeto de esta última es establecer un régimen transitorio de aplicación en lo relativo a las certificaciones individuales de personal habilitado, de tal manera que las ya existentes en el Registro del *artículo 12.5 del Decreto 50/2010* sigan rigiéndose por la normativa original del mismo hasta que no finalice su plazo de vigencia, momento a partir del cual se requerirá la acreditación de los requisitos conforme exige la modificación que sobre el Decreto 50/2010 efectúa el Proyecto de Decreto informado.

Siendo así, parece necesario según nuestro parecer ubicar esta Disposición Transitoria antes del Artículo único del Proyecto de Decreto (modificadorio del Decreto 50/2010), pues de lo contrario, podría interpretarse que esta Disposición Transitoria nueva se incorpora al mencionado Decreto 50/2010 cuando por el contrario, es una Disposición Transitoria del Proyecto de Decreto informado, ya que tiene la finalidad de



establecer un régimen transitorio de aplicación entre el Reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas y la modificación que del mismo ahora se efectúa.

Tercera.- El CES en su *Informe Previo 10/2010* se mostraba a favor de toda iniciativa que busque mejorar la cualificación adecuada, mediante formación específica, del personal que preste servicios de admisión en los establecimientos donde se realicen espectáculos públicos y actividades recreativas, opinión que desea reiterar en este nuevo Informe.

Este Consejo considera adecuado que el control de acceso se siga realizando por personal especializado y debidamente formado para realizar esas funciones, y por ello, en base a lo expuesto en la Observación Particular Quinta, recomienda que se mantengan las pruebas de acceso como requisito para obtener la habilitación para el ejercicio de la actividad de servicio de admisión, adaptando el contenido de las mismas, de forma que se correspondan a los conocimientos, tanto teóricos como prácticos, que resultan necesarios para la prestación de este servicio.

Cuarta.- Partiendo de la consideración de la importante función que el servicio de admisión realiza en orden a garantizar la seguridad de las personas que acuden a los establecimientos donde se realicen espectáculos públicos y actividades recreativas, a este Consejo le parece oportuno que el proyecto de Decreto tomara en consideración la diferente naturaleza de los espectáculos y actividades, así como el volumen de asistencia a los mismos para, en su caso, establecer parámetros adecuados de recursos de personal de admisión suficientes.

Quinta.- Teniendo en cuenta, por una parte, que la materia que aborda el proyecto de Decreto tiene un claro interés social que debe ser tutelado adecuadamente, y por otra parte, que la Agencia de Protección Civil de Castilla y León, es concedora de



esta realidad, e incluso imparte formación a miembros de los cuerpos de seguridad local, bomberos y voluntarios, parece justificado suficientemente que este Consejo considere que debe establecerse un nivel de exigencia similar aplicable en materia de servicio de admisión, para su ejercicio a través del personal profesionalizado, acreditado y registrado.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº
El Presidente

Fdo. Germán Barrios García